

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría - Caldas, tres (3) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-129
Auto Interlocutorio No.680

Se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión, la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, que ha formulado el **CONJUNTO CERRADO MOCAWA** en contra de **DAVIVIENDA S.A.** y encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 del Estatuto Procesal dado que:

No se da cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 que establece: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* Pese a que se aporta un pantallazo de envío demanda y anexos, no se precisa a qué correo fue remitido ni se puede observar el día y la hora de dicho envío.

No se da cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, que ha formulado el **CONJUNTO CERRADO MOCAWA** en contra de **DAVIVIENDA S.A.**, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada MARÍA ELENA CASTRILLÓN VALENCIA, para que represente a la parte ejecutante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Marcela Sánchez Montes', written in a cursive style.

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ